



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 01494-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001352-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01352-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2022, interpuesto por **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA** contra el Oficio N° D0000572-2022-PCM-OPII¹ notificado por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de mayo de 2022.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:



“Solicito copia de todos los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería en los que participan los siguientes funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, entre el 27 de julio del 2021 y el 11 de mayo del 2022: Guido Bellido Ugarte, Mirtha Vásquez Chuquilin, Héctor Valer Pinto, Aníbal Torres Vásquez, Braulio Grajeda Bellido, Roberto Vela Pinedo, Jorge Portocarrero Salcedo, Juana Cáceres del Busto, Zelmar Sueldo Laurari, Julissa Chávez Granda, Haydee Alviar Luperdi, Thania Olivares Rojas, Diana Flores Rojas, Mauricio González Angulo, Jhon Zevallos Paredes, Manuel Larrea Sanchez, Ethel Flores Albino, Ximena Pinto La Fuente, Milagros Talledo Silva, Víctor Jaimes Alvarado, Jorge Rimarachin Cabrera, Carlos Cavagnaro Pizarro, Jesús Quispe Arones, Luis González Norris, Carlos Cavagnaro Pizarro, Pablo Sanchez de Francesch, Katya Rojas Junes, Omar Terrones Cabrera y Jonathan Huarcaya Castillo”.



Mediante Oficio N° D0000572-2022-PCM-OPII notificado por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, la entidad remite al recurrente el MEMORANDO N° D000650-2022-PCM-OGTI en el cual se señala que: “(...) *no es posible atender la solicitud de información al ciudadano, ya que no contamos con las copias de la información de los servicios de mensajería por no ser de uso oficial de la entidad. (...)*”;

¹ Que contiene el Memorando N° D000650-2022-PCM-OGTI MEMORANDO N° D000650-2022-PCM-OGTI.

asimismo se menciona el Informe N° D000012-2022-PCM-OGTI-LGT en el cual la entidad indica: "(...) Al respecto, manifestamos que no contamos con los servicios corporativos de los servicios de mensajería mencionados, los mismos que no son de uso oficial de la entidad, es por ello, que no contamos con las copias de los mensajes de los grupos de los sistemas de mensajería solicitados (...)."

El 6 de junio de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: "(...) Sobre el particular en lo referido a la entrega de información de grupos de WhatsApp, la propia entidad ya ha entregado esta cuando le fue solicitada. En efecto, mediante Memorando N° D001346-2021-PCM-OGPP, la propia Presidencia del Consejo de Ministros resolvió entregar "las capturas de pantalla del Grupo de WhatsApp GTM 216-2021-PCM" a la ciudadana Dania Coz (...) Como podemos apreciar la propia entidad ya ha entregado información contenida en grupos de WhatsApp sin que el uso de dicha plataforma sea oficial por lo tanto negar la entrega de la información en el presente caso resulta contrario a los principios de predictibilidad o de confianza legítima.

(...)

Que el uso de WhatsApp u otras plataformas de mensajería no esté previsto de forma "oficial" no exime que funcionarios públicos las utilicen para el desempeño de sus funciones públicas. Esto, en especial, si el dispositivo que es utilizado para ello es uno que es entregado, por parte de la entidad, al funcionario para el desempeño de su cargo. En este caso, estaríamos ante un dispositivo financiado con presupuesto público y cuya línea de telefonía y/o paquete de datos también es financiado con presupuesto público. (...) En ese sentido, es sabido que los distintos dispositivos móviles generan copias de seguridad de las conversaciones que se realizan en las plataformas asociadas al usuario. En este caso, en tanto el usuario de la plataforma sería un funcionario público con una línea financiada con dicho presupuesto, la entidad podría acceder a dichas copias de seguridad y, en su caso, entregarlas cuando sean requeridas.

(...) Incluso si no cuentan con copias de seguridad la entidad podría acceder a los chats grupales de WhatsApp de los números telefónicos que está proporcionado al funcionario así a partir de ello tomar capturas de pantalla y remitírselas al solicitante.

(...) que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 18 TUO de la LPAG) indica que: es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho de la información pueda ejercerse a plenitud en ningún caso la entidad de la Administración pública podrá destruir la información que posea.

(...) En ese sentido la entidad tiene el deber de archivar la información que generen funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones cuando utilizan las distintas plataformas de mensajería para poder desempeñar el cargo Asimismo por mandato de la Ley la entidad se encuentra proscrita de destruir la información que posea. Es decir en ningún caso la entidad podría eliminar las copias de seguridad de la aplicación formatear el dispositivo que es entregado al funcionario público sin antes copiar dicha información.

(...) Por lo tanto, la afirmación de la Presidencia del Consejo de Ministros de que "no cuentan con la información solicitada" sería una declaración de incumplimiento de la Ley. En efecto la entidad debió conservar y guardar todas las copias de respaldo (y si no existen, generarlas) de los mensajes emitidos a través de la plataforma de mensajería instantánea (...).

(...) La Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública establece que en lo referido a información que la entidad esté obligada a poseer y custodiar (como es el presente caso) si la entidad no la localiza deberá acreditar que agotado las acciones necesarias para obtenerla fin brindar una respuesta al solicitante (...) En el presente caso podemos observar que la presidencia del Consejo de Ministros no ha acreditado

haber agotado todas las acciones necesarias para localizar la información y así brindar una respuesta satisfactoria.

(...) estamos ante información que la entidad debería tener en su poder con un debido registro profesional, está debe ser entregada cuando así sea requerido y en caso no la puedo localizar, acreditar que agotado todas las vías para poder tener acceso a dicha información y solo en este caso, negar el pedido, esto último con la responsabilidad funcional respectivo”

Mediante la Resolución N° 001362-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.



Con escrito, presentado a esta instancia el 28 de junio de 2022, la entidad remite sus descargos y señala: “(...) en el Informe N°D000012-2022- PCM-OTI-LGT, emitido por el suscrito en mi calidad de Oficial de Seguridad de la Información de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual, se detalló lo siguiente: “2.2 Al respecto, manifestamos que no contamos con los servicios corporativos de los servicios de mensajería mencionados, los mismos que no son de uso oficial de la entidad, es por ello, que no contamos con las copias de los mensajes de los grupos de los sistemas de mensajería solicitados. Por lo que, en el precitado informe del suscrito, se informa que no podemos atender la solicitud del precitado ciudadano, porque no contamos con las copias de la información de los servicios de mensajería por no ser de uso oficial de la entidad (...) No se cuenta con la custodia de la información de los grupos de servicios de mensajería solicitados de los dispositivos móviles personales o institucionales, toda vez, que, para el caso de los dispositivos móviles institucionales, cuando son devueltos como parte de la práctica de seguridad de la información se procede a realizar la restauración de los valores de fábrica, asegurando la eliminación de todos los datos personales o información personal almacenada por el usuario en el equipo móvil (...) La información de los grupos en los servicios de mensajería solicitados no son un medio oficial de comunicación de la PCM, y considerando que dichos servicios de mensajería no son parte de los activos de información de la PCM, no se realizan la copia de los mismos, y por ende no se cuenta con la información requerida. (...). Con respecto a la previa entrega de información (capturas de pantalla) del grupo de WhatsApp “GTM 216-2021-PCM” mediante el Memorando N° D001346-2021-PCM-OGPP, esta fue realizada por el Grupo de Trabajo Multisectorial, de manera formal, en cumplimiento a lo establecido en Acta N° 1 “Instalación del Grupo de Trabajo Multisectorial”, refrendado en el CAPÍTULO III. ACUERDOS, que, entre otros, a la letra dice: “CUARTO: Creación de un chat de Whatsapp con la finalidad de facilitar la coordinación entre los integrantes del Grupo de Trabajo Multisectorial”. En esa línea, considerando que se tiene conocimiento de la creación formal única y excepcional del grupo WhatsApp citado previamente, se remite la información solicitada, la cual ha sido puesta en conocimiento por la Oficina General (...) en este caso específico a la fecha la PCM no cuenta oficialmente con sistemas de mensajería electrónica conforme lo solicita el apelante (...) Por lo tanto, resulta conforme a Ley que se deniegue la entrega de información de los grupos de servicios de mensajería solicitados de los dispositivos móviles personales o institucionales, toda vez que oficialmente no se utilizan dichas plataformas; por lo que resulta un imposible jurídico atender la solicitud de información del recurrente Sr. Castro Cajahuanca”.

² Resolución de fecha 14 de junio, notificado a la entidad el 16 de junio de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.



2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

- 
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad “(...) Solicito copia de todos los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería en los que participan los siguientes funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, entre el 27 de julio del 2021 y el 11 de mayo del 2022: Guido Bellido Ugarte, Mirtha Vásquez Chuquilin, Héctor Valer Pinto, Aníbal Torres Vásquez, Braulio Grajeda Bellido, Roberto Vela Pinedo, Jorge Portocarrero Salcedo, Juana Cáceres del Busto, Zelmar Sueldo Laurrari, Julissa Chávez Granda, Haydee Alviar Luperdi, Thania Olivares Rojas, Diana Flores Rojas, Mauricio González Angulo, Jhon Zevallos Paredes, Manuel Larrea Sanchez, Ethel Flores Albino, Ximena Pinto La Fuente, Milagros Talledo Silva, Víctor Jaimes Alvarado, Jorge Rimarachin Cabrera, Carlos Cavagnaro Pizarro, Jesús Quispe Arones, Luis González Norris, Carlos Cavagnaro Pizarro, Pablo Sanchez de Francesch, Katya Rojas Junes, Omar Terrones Cabrera y Jonathan Huarcaya Castillo”.



Al respecto, la entidad en su respuesta al recurrente ha indicado que no cuenta con las copias de la información de los servicios de mensajería por no ser de uso oficial de la entidad, asimismo en su descargo reafirma esta versión y añade que la información de los grupos en los servicios de mensajería solicitados no son un medio oficial de comunicación de la PCM, y considerando que dichos servicios de mensajería no son parte de los activos de información de la PCM, no se realizan la copia de los mismos, y por ende no se cuenta con la información requerida, además indica que respecto a la entrega de información (capturas de pantalla) del grupo de WhatsApp “GTM 216-2021-PCM” mediante el Memorando N° D001346-2021-PCM-OGPP, fue realizada por el Grupo de Trabajo Multisectorial, de manera formal, en cumplimiento a lo establecido en Acta N° 1 “*Instalación del Grupo de Trabajo Multisectorial*”,



Sobre el particular, es importante tener en consideración que la Constitución establece en su artículo 2, inciso 10⁴, el derecho fundamental de toda persona al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Asimismo, con relación a dicho derecho, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0867-2011-PA/TC ha indicado:



“2. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que “el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el

⁴ “Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.”

derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación (...), como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” (Cfr. STC 2863-2002-AA/TC, fundamento 3, STC 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362, entre otras).

3. En efecto, la prohibición contenida en la disposición constitucional antes mencionada se dirige a garantizar de manera inequívoca la impenetrabilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, a fin de que no sufra una injerencia externa por parte de terceros, pues la presencia de un actor ajeno o extraño a los que intervienen en el proceso comunicativo es precisamente el elemento indispensable para invocar la posible afectación del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones. (...)” (Subrayado agregado)

En dicha línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC⁵, señala que: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encarga de proteger este derecho”; asimismo, el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC⁶, hace especial referencia a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones precisando que: “Se atenta contra la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, cuando deliberadamente una persona que no es quien origina ni es el destinatario de la comunicación, sustrae, intercepta, interfiere, cambia o altera su texto, desvía su curso, publica, divulga, utiliza, trata de conocer o facilitar que él mismo u otra persona, conozca la existencia o el contenido de cualquier comunicación”. (subrayado agregado)



A mayor abundamiento, mediante la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03, se resolvió aprobar la “Norma que establece medidas destinadas a salvaguardar el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, la cual señala en el rubro 6 lo siguiente:

“6. ÁMBITO DE PROTECCIÓN



La protección del derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales, comprende, entre otros aspectos, los siguientes:

- El contenido de cualquier comunicación, de voz o de datos, cursado a través de las redes de telecomunicaciones u otros medios que la tecnología permita.
 - Los mensajes de texto (SMS) y multimedia (MMS), entrantes y salientes.
 - El origen, destino, realización, curso o duración de una comunicación.
- (...)
- Los datos codificados y decodificados de los registros de las llamadas.
- (...)”



Siendo esto así, a diferencia del contenido de los correos electrónicos que poseen una regulación específica que autoriza su entrega a través del procedimiento de acceso a la información pública y siguiendo determinadas pautas para la depuración de información que no posea carácter público (artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia), en el caso de los mensajes de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería, su revelación implicaría transgredir lo

⁵ En adelante, Ley de Telecomunicaciones.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones, así como lo señalado en el artículo 13 de su reglamento, que exigen preservar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones. En tal contexto, es importante resaltar que las comunicaciones cursadas del teléfono institucional asignado a un servidor público, a través de llamadas y mensajes en el caso de los mensajes de WhatsApp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería, están revestidas de una expectativa de privacidad otorgada por la normativa citada.

Asimismo, es oportuno precisar que la naturaleza de los correos electrónicos institucionales, es distinta a los reportes de llamadas realizadas y mensajes de WhatsApp utilizados en líneas móviles, puesto que los referidos correos son generados directamente por la propia entidad, asignándoles el dominio propio que los identifica (extensión posterior al “@”, por ejemplo: @nombredelaentidad.gob.pe), su capacidad de almacenamiento es proporcionada por la entidad y son custodiados y protegidos en los servidores que la entidad utiliza para tal fin, por lo que la entidad tiene en gran medida el control de la información contenida en ellos.

Sin embargo, en el caso de los equipos terminales móviles, la entidad únicamente los adquiere y asigna, teniendo el control de la información solamente el usuario del servicio (persona natural que lo utiliza) y las empresas concesionarias del servicio público móvil, por ello, cuando se requiere información sobre dicha materia, se requiere en cada caso la autorización judicial respectiva, conforme igualmente lo establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley, en los siguientes términos:



“Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones cursadas a través de tales servicios, así como mantener la confidencialidad de la información personal relativa a sus usuarios que se obtenga en el curso de sus negocios, salvo consentimiento previo, expreso y por escrito de sus usuarios y demás partes involucradas o por mandato judicial.”



En esa línea, al antes citado artículo 13 agrega que: “Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de la misma”; en ese sentido, inclusive la entidades del sector público que tienen acceso a dicha información en ejercicio de sus funciones y con la autorización judicial respectiva, deben utilizarlo para dichas funciones y deben preservar su divulgación, conforme a la normativa sobre la materia.



En este contexto se debe señalar además que respecto al caso mencionado por el recurrente en su recurso de apelación en el que la Presidencia del Consejo de Ministros entregó a la ciudadana Dania Coz capturas de pantalla de un grupo de WhatsApp, dicho hecho no obliga a este Tribunal a resolver a favor de una posición tomada por una entidad, más aún si se cuenta con casos precedentes donde el Tribunal de Transparencia ha fijado una posición de este tema acorde con lo establecido en la presente resolución, tal como se aprecia en la Resolución N° 002204-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de setiembre de 2021 (Exp. 01694-2021-JUS/TTAIP) y respecto a mensajes de texto enviados y recibidos, de los equipos terminales móviles asignados a los funcionarios la Resolución N°

010304072020 de fecha 1 de Julio de 2020 (Exp. 00428-2020-JUS/TTAIP de la Primera Sala), siendo este último caso que el recurrente también fue parte.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación relacionado a los mensajes de los grupos de Whatsapp, Telegram, Signal, Slack y cualquier sistema de mensajería realizados de los teléfonos institucionales de Guido Bellido Ugarte, Mirtha Vásquez Chuquilin, Héctor Valer Pinto, Aníbal Torres Vásquez, Braulio Grajeda Bellido, Roberto Vela Pinedo, Jorge Portocarrero Salcedo, Juana Cáceres del Busto, Zelmar Sueldo Laurrari, Julissa Chávez Granda, Haydee Alviar Luperdi, Thania Olivares Rojas, Diana Flores Rojas, Mauricio González Angulo, Jhon Zevallos Paredes, Manuel Larrea Sanchez, Ethel Flores Albino, Ximena Pinto La Fuente, Milagros Talledo Silva, Víctor Jaimes Alvarado, Jorge Rimarachin Cabrera, Carlos Cavagnaro Pizarro, Jesús Quispe Arones, Luis González Norris, Pablo Sanchez de Francesch, Katya Rojas Junes, Omar Terrones Cabrera y Jonathan Huarcaya Castillo, ello debido a que existe una protección de confidencialidad otorgada en función de una ley especial (Ley de Telecomunicaciones), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad Conforme a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia la vocal Silvia Vanesa Vera Muenta⁷;

SE RESUELVE:

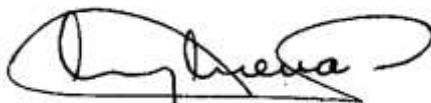
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA** contra el Oficio N° D0000572-2022-PCM-OPII notificado por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de mayo de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JONATHAN JOSUE CASTRO CAJAHUANCA** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

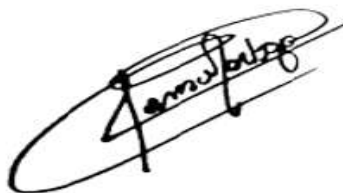
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



VANESA VERA MIENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/ (pcp)cmn